



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2017 00132 01**
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CONSUEGRA LINERO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Rubén Darío Consuegra Linero promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, subsidio de transporte, dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 16 de febrero de 2006 como albañil en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 16 de julio de 2016, bajo subordinación de los señores Luis José

Manjarrez Solano y Edilberto Suarez Pinzón quienes eran contratistas de MS CONSTRUCCIONES S.A. Afirmó que cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$689.454.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social. Por último, aseveró que requirió verbalmente a los señores Manjarrez Solano y Suárez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (*doc: 16ContestacionDemanda.pdf*).

Igualmente, el demandado **Edilberto Suárez Pinzón**, en su contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló no constarles los hechos de la demanda que refieren a terceros. Aclaró que no existió contrato de trabajo con el demandante. Como excepciones de fondo propuso la de pago, inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y

fuerza de obligación de pagar las sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones; falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción (*doc: 19ContestacionDemanda.pdf*).

Por su parte, **Luis José Manjarrez Solano** aceptó que el demandante fue su trabajador pero aclaró que lo fue por contrato de prestación de servicios, razón por la que no había cancelado las prestaciones sociales, frente al extremo inicial manifestó no recordar la fecha exacta y aceptó los demás hechos, precisando, en cuanto a la terminación del contrato, que le indicó al demandante que ya no había más trabajo que hacer. En su defensa, propuso la excepción de falta de Causa para pedir.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 4 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO. *NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.*

SEGUNDO; *DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONFORME A LA PARTE MOTIVA.*

TERCERO: *SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE EDILBERTO SUAREZ PINZÓN Y MS CONSTRUCCIONES, LAS QUE SE LIQUIDARÁN UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARTÍCULO 365 CGP.*

CUARTO: *DE NO SER APELADA, CONSÚLTESE.”*

En sustento de la decisión, precisó inicialmente que con el testimonio de July Andrea Varela, quien dijo ser Investigadora Judicial y las evidencias documentales que aportó, demostró que entre el actor y el presunto empleador Luis José Manjarrez Solano existió entrevista previa al proceso donde se explicó el *modus operandi* que se utilizaría para llevar al juzgado a la convicción de la existencia de contrato de trabajo pese a la conciencia de su inexistencia; lo que explicaba porqué al contestar la demanda, sin notificación personal y de forma habilidosa, se había aceptado la prestación personal del servicio por parte del demandante; sumado a la ausencia injustificada del presunto empleador a la audiencia obligatoria de conciliación y a rendir interrogatorio de parte, lo que allanaría el camino a lo buscado por

el demandante. Propósito que no se había logrado ante la intervención que solicitó uno de los demandados de la Fiscalía General de la Nación, lo que disuadió a la parte actora quien abandonó al proceso, no asistió a la conciliación ni al interrogatorio de parte que produjo en su contra declarar probado por presunción los hechos en que consistió la contestación de la demanda de Edilberto Suarez y MS Construcciones SA.

De ahí que no se podía sostener una conclusión absurda, pues todas las pruebas apuntan a la inexistencia del contrato de trabajo, la cual no se desvirtúa con la certificación de folio 194 a 195, ni con los anexos 96 a 408, los contratos de obra suscritos con Luis José Manjarrez Solano, ni la licencia de construcción, relativas a la vinculación que pudo tener la constructora con los codemandados pero no, con el demandante.

Por lo anterior, absolvió a los demandados de las pretensiones.

III. DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor Rubén Darío Consuegra Linero y Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A. En consecuencia, si las demandadas están llamadas a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

(i) De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto la demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando indica que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante

de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020 y SL4409-2021).

(ii) El caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allega prueba que demuestre siquiera de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, ya que solo aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual no tiene vocación probatoria para demostrar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Pese a que por la inasistencia del demandado Luis José Manjarrez Solano a la audiencia de conciliación y a la de trámite para rendir interrogatorio, se estableció la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión de la demanda conforme a los artículos 77 del CPT y SS y 205 del CGP, esta consecuencia, no constituye *per se*, el medio de convicción que lleve al juez inequívocamente a formar su convencimiento sobre la existencia de los elementos que configuran un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL rad. 41419 de 30 de enero de 2013, al puntualizar que:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

En el mismo sentido, refiriéndose a la confesión ficta, la misma Corporación señala que esta no impide de manera definitiva llegar a otras

conclusiones fácticas. Así lo decantó en la CSJ SL 098-2019, que rememoró lo dicho en sentencia SL rad. 28398 del 6 marzo 2007, sobre la presunción del artículo 77 del CPT y SS. A saber, refirió:

“Es decir, que lo que indica la norma, de manera clara, es establecer una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, pero en ningún caso impide que el juzgador dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas llegue a otras conclusiones”.

Así las cosas, se verifica que el actor incumple la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente a no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de los demandados Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A.

En lo que respecta a Luis José Manjarrez Solano, si bien se advierte que, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción el señor Manjarrez Solano confesó que el demandante le prestó sus servicios, lo cierto es que, ante la inasistencia del demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento para rendir su interrogatorio, se produjo en su contra los efectos previstos en el artículo 205 del CGP, sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en **(i)** la contestación de la demanda, relativo a que el servicio se dio en virtud del contrato de prestación de servicios y, además, **(ii)** en las excepciones de mérito propuestas por los demandados MS CONSTRUCCIONES S.A y Edilberto Suárez Pinzón, como acertadamente lo aplicó el juez de primera instancia, lo cual beneficia al demandado renuente Luis José Manjarrez Solano, dado que los hechos y pretensiones del libelo introductorio, se endilga un único contrato de trabajo con los tres demandados.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio para declarar sobre los hechos de la demanda, los deponentes no comparecieron y no se allegó justificación de su inasistencia, como tampoco prueba del cumplimiento del deber de la parte demandante y su apoderado de citar a los testigos por cualquier medio eficaz, consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del demandante a los demandados, las pretensiones de la

demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(Con impedimento)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado